

péuticos que interesan al diplomado de Enfermería para la comprensión de los procesos morbosos, especialmente los mecanismos fisiopatológicos de su producción, que han de darle el fundamento lógico para el desarrollo de sus actividades dentro del campo cooperativo de la medicina de grupo.

En las Ciencias de la conducta de este segundo curso han de estudiarse, además de los aspectos psicossociológicos del enfermo y la enfermedad, las relaciones interpersonales, la psicología de los grupos humanos y la peculiar problemática psicológica de los cuidados hospitalarios.

En la Salud pública I se incluyen estudios sobre higiene individual y colectiva y los aspectos sociales de la Puericultura, la Obstetricia y la Gerontología. Igualmente ha de comprender las ideas actuales sobre salud mental y prevención de los trastornos psíquicos y de la educación sexual. Ha de abarcar también el estudio del medio social, económico y cultural en que se mueven los miembros de una determinada comunidad, por el importante papel que ejerce sobre el mantenimiento de la salud y los condicionamientos de la enfermedad.

Se incluyen en la Enfermería materno-infantil los conocimientos anatómo-fisiológicos, patológicos y psico-sociológicos del niño, el adolescente y de la madre en las etapas prenatal, natal y postnatal.

Tercer curso.—Continúan durante el tercer curso las enseñanzas de Farmacología clínica, a las que se añaden las de Terapéutica física, entre las cuales la rehabilitación ha de jugar el papel más importante, junto con nociones de radioterapia.

La Enfermería médico-quirúrgica II es la continuación de los estudios iniciados en el curso anterior, abarcando los procesos patológicos de los sistemas y aparatos que no hayan sido estudiados anteriormente.

Las Ciencias de la conducta III comprenden estudios sobre psicología del trabajo en equipos y conocimientos básicos de psiquiatría.

La Salud pública II continúa los aspectos ya iniciados en el curso anterior, comprendiendo los aspectos y metodología necesarios para que el diplomado de Enfermería sea un agente activo en la educación sanitaria de la comunidad. Se estima que la duración ha de ser un mínimo de dos trimestres.

La Enfermería geriátrica contempla los aspectos patológicos que plantea el paciente geriátrico, encaminados a conseguir una adecuada asistencia de Enfermería en estos procesos y su rehabilitación posterior.

La Enfermería psiquiátrica abarca los conocimientos teórico-prácticos precisos que permitan al diplomado de Enfermería abordar de forma adecuada y efectiva la problemática psiquiátrica en las diferentes áreas de asistencia.

4. Enseñanzas prácticas

Las enseñanzas prácticas se establecerán en cada curso, de acuerdo con las necesidades de cada área de conocimientos, buscando que en ellas exista la traducción a la realidad de los conocimientos teóricos no sólo como testimonio de la objetividad de los mismos, sino también con el propósito de proporcionar al estudiante la posibilidad del desarrollo de actitudes y habilidades. Se procurará hacer posible aquellas prácticas que, independientemente de poder ser realizadas en el medio hospitalario, extrahospitalario, rural o urbano, concuerden con las áreas de conocimientos adquiridos (dispensarios de sanidad, guarderías, centros gerontológicos, establecimientos públicos y de trabajo, hospitales, etc.).

Dentro del total de horas docentes, la proporción entre teoría y práctica ha de ser variable, según la naturaleza de cada disciplina, y en este sentido la relación ha de ser mayor en las disciplinas cubiertas por las ciencias de la Enfermería, no debiendo ser en ningún caso menor a la realización del 50 por 100 del cómputo total.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28233

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establece la obligatoriedad de comercializar la unidad «resma de papel» con el contenido normal de 500 hojas.

La Resolución 9.015, de fecha 25 de marzo del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), dispone la obli-

gatoriedad de suministrar la resma de papel con un contenido invariable de 500 hojas, señalando un plazo de seis meses para que los fabricantes se adapten a tal normativa.

Transcurrido dicho plazo, y a fin de obtener la ordenación del sector que la Resolución se propone, se hace necesario señalar un plazo para que su vigencia afecte también a los comerciantes y expendedores del producto.

Por lo cual, este Centro Directivo dispone:

1.º Los comerciantes y, en general, todos los expendedores de papeles en resmas, en especial «sedas y manilas», deberán cumplimentar las instrucciones que se contienen en la Resolución de referencia, en el sentido de comercializar la unidad «resma de papel» con un contenido invariable de 500 hojas.

2.º La anterior normativa será de obligado cumplimiento en un plazo de tres meses a partir de la fecha de aparición de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios pertinentes.

Madrid, 21 de noviembre de 1977.—El Director general, Félix Pareja Muñoz.

MINISTERIO DE ECONOMIA

28234

REAL DECRETO 3047/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros».

Creado por Real Decreto de fecha de hoy el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios», las mismas motivaciones aconsejan crear otro Fondo de idénticas características para los depósitos en Cajas de Ahorros confederadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Banco de España el «Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorros», en lo sucesivo Fondo. La gestión y administración del fondo corresponde al Banco de España, con sujeción a las normas del presente Real Decreto.

Se integran en el Fondo, inicialmente, todas las Cajas de Ahorros confederadas inscritas en el Registro del Banco de España, con acceso a la financiación del Banco de España.

Artículo segundo.—El Fondo estará dotado de una aportación de las Cajas integradas en el mismo del uno por mil de sus depósitos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de una cantidad del Banco de España igual a la suma de las anteriores.

A todos los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de depósitos las cantidades que, de conformidad con las normas de los balances de las Cajas, luzcan en el epígrafe «Acreedores».

En el mes de febrero de cada año se revisarán las aportaciones para ajustar a los saldos de depósitos en treinta y uno de diciembre anterior.

Artículo tercero.—La garantía de este Fondo cubrirá, exclusivamente, los depósitos hasta quinientas mil pesetas por depositante, esto es, por persona natural o jurídica, cualesquiera que sean el número y clase de depósitos en los que figure como titular.

Producida, en su caso, la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad, el Banco de España satisfará a los titulares de depósitos cuyo importe global no supere las quinientas mil pesetas la totalidad de los mismos, y hasta esa cantidad en los superiores, viniendo obligado el acreedor a subrogar al Banco de España en todos sus derechos.

En el momento en que las posibles pérdidas estén cuantificadas y sean definitivas, se imputarán al Fondo, incluyendo los gastos que hayan podido ocasionarse, debiendo restablecerse por todos los miembros del mismo el montante de su aportación. Las pérdidas que excedieran de la dotación inicial del Fondo y las que pudieran producirse posteriormente se impu-

tarán igualmente el Fondo, pero su reposición a cargo de las Cajas de Ahorros, hasta su cobertura total, no rebasará anualmente el cero coma veinticinco por mil de sus depósitos determinados conforme al artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las cantidades aportadas por las Cajas al Fondo se depositarán en el Banco de España, siendo computables dentro del coeficiente de caja de la respectiva Entidad.

Artículo quinto.—Las Cajas integradas en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determine el Banco de España, el cual, a su vez, insertará en el «Boletín Oficial del Estado», anualmente, la relación de dichas Entidades.

El uso indebido en la publicidad de la adscripción al Fondo se considerará como infracción muy grave.

Artículo sexto.—Se constituirá en el Banco de España una Comisión, integrada por cuatro representantes de las Cajas designados por la Asamblea General de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, para informar y asesorar al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo séptimo.—Cualquier Caja de Ahorros que desee la exclusión del Fondo podrá solicitarlo, con renuncia al acceso a la financiación del Banco de España.

Artículo octavo.—El Banco de España, por propia iniciativa o por acuerdo mayoritario de la Comisión a la que se refiere el artículo sexto, y sin perjuicio de los restantes procedimientos previstos en la legislación vigente, podrá conminar a cualquiera de las Cajas de Ahorros integradas para que adopte las medidas necesarias a fin de restablecer un nivel de solvencia normal, acomodando al efecto su estructura financiera y reorganizando su administración con las modificaciones que sean precisas en sus órganos directivos.

Si la Caja no atendiera las anteriores indicaciones o no rectificara su política para ajustarla a las buenas prácticas bancarias, poniendo en peligro su solvencia, podrá ser excluida del Fondo, previo informe favorable de las tres cuartas partes de los miembros de la Comisión asesora. En este supuesto, la garantía del Fondo quedará limitada a los saldos de los depósitos protegidos por este Decreto que existan en el momento de hacerse público el acuerdo.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Economía para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas y al Banco de España para realizar los actos necesarios conducentes a la puesta en funcionamiento de este Fondo, que deberá estar constituido el uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, con efectividad desde esa misma fecha.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

28235

REAL DECRETO 3048/1977, de 11 de noviembre, por el que se crea el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios».

La libertad de mercado tiene, como consecuencia ineludible, la responsabilidad del empresario por todos sus actos de gestión y el sometimiento de cuantos con él contratan a las normas jurídicas establecidas para dirimir cualquier situación anómala en defensa de sus intereses y derechos, correspondiendo a la Administración vigilar el cumplimiento de las normas vigentes. Sin embargo, cuando se trata de Entidades de crédito y ahorro existe un aspecto que merece tratamiento especial: la protección al ahorrador, que no siempre puede discernir con facilidad la actuación de los establecimientos en los que deposita sus fondos.

Como defensa y estímulo al ahorro e instrumento, a la vez, de disciplina operativa de las instituciones de crédito, son varios, en efecto, los países industrializados que han adoptado procedimientos de garantía para los fondos depositados en las Entidades financieras. La madurez alcanzada por el sector financiero español aconseja también establecer en nuestro sistema bancario un instrumento de cobertura de depósitos,

bajo la modalidad de fondo de garantía mutua, sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas que, en definitiva, correspondan a los Administradores y a las Entidades en cuestión.

La creación del «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios», que se contempla en el presente Real Decreto, atiende a esta finalidad, configurándose de manera sencilla y eficaz, que no implique costos de administración ni creación de nuevos organismos y al que contribuyen las Entidades bancarias que, teniendo acceso a la financiación del Banco de España, se integran en el mismo.

La publicidad que se prevé respecto a la existencia del Fondo de Garantía y de las Entidades a él acogidas constituye, sin duda, salvaguardia eficaz para el ahorro y para el prestigio de las Entidades de crédito, sin merma alguna de su libertad de actuación en un marco de libre competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Banco de España el «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios», en lo sucesivo Fondo. La gestión y administración del Fondo corresponde al Banco de España, con sujeción a las normas del presente Decreto.

Se integran en el Fondo, inicialmente, todos los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, con acceso a la financiación del Banco de España.

Artículo segundo.—El Fondo estará dotado de una aportación de los Bancos integrados en el mismo del uno por mil de sus depósitos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, y de una cantidad del Banco de España igual a la suma de las anteriores.

A todos los efectos de este Real Decreto tendrán la consideración de depósitos las cantidades que, de conformidad con las normas de los balances de los Bancos, luzcan en el epígrafe «Acreedores».

En el mes de febrero de cada año se revisarán las aportaciones para ajustarlas a los saldos de depósitos en treinta y uno de diciembre anterior.

Artículo tercero.—La garantía de este Fondo cubrirá exclusivamente los depósitos hasta quinientas mil pesetas por depositante, esto es, por persona natural o jurídica, cualesquiera que sean el número y clase de depósitos en los que figure como titular.

Producida, en su caso, la suspensión de pagos o quiebra de la Entidad, el Banco de España satisfará a los titulares de depósitos, cuyo importe global no supere las quinientas mil pesetas, la totalidad de los mismos, y hasta esa cantidad en los superiores, viniendo obligado el acreedor a subrogar al Banco de España en todos sus derechos.

En el momento en que las posibles pérdidas estén cuantificadas y sean definitivas se imputarán al Fondo, incluyendo los gastos que hayan podido ocasionarse, debiendo restablecerse por todos los miembros del mismo el montante de su aportación.

Las pérdidas que excedieran de la dotación inicial del Fondo y las que pudieran producirse posteriormente se imputarán igualmente al Fondo, pero su reposición a cargo de los establecimientos bancarios, hasta su cobertura total, no rebasará anualmente el cero coma veinticinco por mil de sus depósitos, determinados conforme al artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las cantidades aportadas por los Bancos al Fondo se depositarán en el Banco de España, siendo computables dentro del coeficiente de caja de la respectiva Entidad.

Artículo quinto.—Los Bancos integrados en el Fondo harán pública esta circunstancia en la forma que determine el Banco de España, el cual, a su vez, insertará en el «Boletín Oficial del Estado», anualmente, la relación de dichas Entidades.

El uso indebido en la publicidad de la adscripción al Fondo se considerará como infracción muy grave.

Artículo sexto.—Se constituirá en el Banco de España una Comisión, integrada por cuatro representantes de la Banca designados por el Consejo Superior Bancario conforme a las categorías de Bancos integrados en el mismo y cuatro representantes del Banco de España, uno de los cuales ostentará la presidencia, para informar y asesorar al Banco de España respecto al funcionamiento y mejor cumplimiento de los fines del Fondo.